

Diseño e Institucionalidad Regulatoria en el Derecho Argentino

Jorge Ignacio Muratorio*

Resumen:

El presente artículo nos describe un panorama del derecho regulatorio, su función y las características que debe poseer, para cumplir su fin de optimizar actividades económicas que importen al bienestar de la sociedad. Luego de ello, pasa a describirnos el actual panorama del derecho regulatorio en Argentina.

Palabras clave:

Regulación – Derecho regulatorio – Agencias regulatorias – Actividades económicas

Abstract:

The present article describes us an overview of regulatory law, his function and the characteristics that it should present to achieve the goal of improve some relevant economic activities for the needs of the society. After that, the author will describe us the present situation of regulation on Argentinian law.

Keywords:

Regulation – Regulatory Law – Regulatory agencies – Economic activities

Sumario:

1. La regulación – 2. Los reguladores y la agencificación – 3. La buena regulación – 4. Diseño y regulación en Argentina – 5. Epílogo

* Abogado por la Universidad de Buenos Aires. Magister en Derecho Administrativo por la Universidad Austral. Socio encargado del Departamento de Derecho Público y Regulación Económica del Estudio O'Farrell (Argentina).

1. La regulación

Como explica Ariño Ortiz, la regulación es un concepto que proviene de la física y representa una forma de manejar fuerzas para que actúen de tal modo que el sistema sea estable, encuentre equilibrio y sea eficiente¹.

Del mismo modo, el Estado regulador es el que dicta regulaciones con efecto económico en el mercado, con la finalidad de corregir las fallas y altos costos que allí se producen y lo hace fundamentalmente respecto de determinadas actividades en función de su trascendencia social. Aparecen así, en función de la intensidad de la regulación, los “servicios públicos”, las actividades de “interés general” y aquellas que se denominan “altamente reguladas”².

En el caso de Argentina se entiende que una actividad es servicio público cuando una ley así lo declara y, a su vez, reviste el carácter de obligatoria, regular, general, uniforme y continua; asimismo, en lugar de precios rigen tarifas aprobadas por el Estado³. Actualmente son servicios públicos nacionales el transporte y la distribución de energía eléctrica; el transporte y distribución de gas natural, y distribución de GLP por redes; la provisión de agua potable y desagües cloacales incluyendo recolección, tratamiento y disposición de efluentes líquidos y barros resultantes (Ciudad Autónoma de Buenos Aires –CABA– y área adyacente); servicio postal universal; el servicio básico telefónico; los servicios aeroportuarios; el transporte ferroviario de pasajeros; el autotransporte público de pasajeros, incluyendo los servicios de las estaciones terminales. Sumado a ello, entre las actividades declaradas de interés general tenemos a la generación de energía eléctrica⁴, y dentro las actividades altamente reguladas se hallan la bancaria y financiera, la aseguradora, la medicina prepaga y otras actividades ligadas a la salud, las compañías aseguradoras, los medios de comunicación

audiovisual, la producción y distribución de papel para diarios⁵, la oferta pública de valores y mercado de capitales, entre otras.

2. Los reguladores y la agencificación

Puede entenderse por Entes o Agencias Regulatorias, conforme su origen en el derecho norteamericano⁶, aquellos organismos descentralizados de la Administración Pública de alta especialización técnica y neutralidad política⁷, que concentran funciones normativas, jurisdiccionales, de control y sanción, ya sea respecto de una o más actividades especialmente reguladas o que constituyan servicios públicos.

Se les denomina también “Agencias Regulatorias Independientes” (ARI’s) por su pretensión de mantener una institucionalidad regulatoria que no se encuentre condicionada o interferida por las políticas de corto plazo del gobierno central.

A la creación de tal tipo de agencias, que contengan todos o varios de aquellos requisitos, se le llama “agencificación” y constituye un fenómeno muy afirmado y expandido actualmente.

Es posible que las ARI’s sean monosectoriales o multisectoriales, según exista una Agencia que regule diversos sectores o uno solo. Ambas, ciertamente, presentan sus ventajas y desventajas, pero como advierten Jordana Y Levi-Faur, no hay una argumentación dominante en la literatura regulatoria al respecto, así como los pros y contras, y el costo-beneficio, deben analizarse según circunstancias contingentes que pueden variar de acuerdo con las situaciones históricas y las tradiciones de cada lugar⁸. Asimismo, surge del estudio de dichos autores, una tendencia de los países latinoamericanos hacia el modelo de las “agencias monosectoriales” –salvo en países más pequeños– a diferencia de los de la Unión Europea, en donde predominan las agencias “multisectoriales”⁹.

1 ARIÑO ORTIZ, Gaspar, *Principios de Derecho Público Económico*, pp. 44. Disponible en <<http://www.arinoyvillar.com/sumarios/ppiosdchoprolog.pdf>>

2 También en algún caso se ha utilizado la categoría de “interés regulatorio”, tal como la Disposición N° 36 del 22 de marzo de 2012 de la Subsecretaría de Transporte Automotor, que declara de interés regulatorio al transporte automotor de carga de granos por carretera de jurisdicción nacional, a partir de lo cual se establece una tarifa indicativa para el sector.

3 MURATORIO, Jorge I. “La Regulación constitucional de los servicios públicos en la Reforma de 1994”, en ob. conj. dirigida por el Dr. Juan Carlos Cassagne, “Estudios sobre la Reforma Constitucional”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995.

4 Art. 1 de la Ley N° 24.065.

5 GORDILLO, Agustín A., *Tratado de Derecho Administrativo*, VI-7. Disponible en <http://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo6.pdf>

6 ADAMS, John Clarke “El Derecho Administrativo Norteamericano”, Buenos Aires, 1964, pp. 41 y ss.; SCHWARTZ, Bernard “Administrative Law”, Boston-Toronto, 1976, pp. 1 y ss.; COMADIRA, Julio en “Primeras Jornadas Internacionales sobre Regulación Económica e Iniciativa Privada. El Derecho de la Posprivatización”, Buenos Aires, 13/9/93, Rev. Rég. Adm. Púb. (R.A.P.), N° 183 pp. 27 y 28; CASSAGNE, Juan Carlos, *Los nuevos entes regulatorios*, Rev. de Derecho Administrativo, Buenos Aires, Septiembre-Diciembre, 1993, N° 14, pp. 485.

7 COMADIRA, Ob. Cit y lug. cit.

8 Jacint Jordana y David Levi-Faur, *La arquitectura de los organismos reguladores: modelos multisectoriales y monosectoriales*, 10 de mayo de 2011, ESADE. Disponible en: <<http://www.esade.edu/public/modules.php?name=news&idnew=685&idissue=59&newlang=spanish>>.

9 Ibidem.

Es importante que las ARI's, a su vez, coordinen sus actividades entre ellas y con otros órganos de la Administración, y otorguen suficiente participación al sector público y privado en sus aspectos más relevantes de actuación.

Respecto de la dirección de los ARI's es de destacar que la gran mayoría de los países de la OCDE, presentan ARI's dirigidas por órganos colegiados –Directorios– bajo la convicción de que así se asegura un mayor nivel de independencia e integridad; una combinación de experiencias, conocimientos y habilidades; diversidad de opiniones y mayor debate; más memoria corporativa y menos posibilidad de captura.

De igual manera, aparece la distinción entre regulación y planificación, de modo que puedan separarse ambas funciones a través de Agencias Reguladoras y Agencias de Planificación. Así, en Argentina se aplica este materia de provisión de agua potable y colección de desagües, cloacales, donde –mediante la Ley N° 26.221¹⁰– se crearon el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS) y la Agencia de Planificación (APLA)¹¹. En ese diagrama, el ERAS se aprueba como una entidad autárquica –con capacidad de derecho público y privado–, en cuya dirección intervendrán representantes de las jurisdicciones involucradas¹².

3. La buena regulación

La regulación requiere diseño e institucionalidad para producir Buenos Reguladores con una buena regulación, y en nuestros días se advierte una directriz muy importante para mejorar el diseño y la institucionalidad regulatoria en diferentes países.

Si tomamos como ejemplo la Ley española N° 2/2011, del 4 de Marzo de 2011 de “Economía Sostenible”, podemos afirmar que la “buena regulación” es aquella que cumple las siguientes condiciones: es necesaria (debe justificarse por una razón de interés general concreta); proporcional (debe ser el instrumento más adecuado para

garantizar la consecución del objetivo que se persigue, lo cual exige constatar que no existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadoras que permitan obtener el mismo resultado); debe preservar la seguridad jurídica, entendida como la coherencia con el resto del ordenamiento que genera un marco normativo estable y predecible, otorga certidumbre, facilita la actuación de los ciudadanos y empresas y la adopción de sus decisiones económicas; es transparente (los objetivos de la regulación y su justificación deben ser definidos claramente); es accesible (deben existir mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa, así como instrumentos de acceso sencillo y universal a la regulación vigente); es simple, clara, de fácil conocimiento y comprensión; es eficaz (parte de una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y evitando cargas innecesarias y accesorias para la consecución de esos objetivos finales); así como, deben haberse analizado previamente los probables efectos a producir, para no generar a los ciudadanos y empresas costos innecesarios o desproporcionados¹³.

Así, la ley española de Economía Sostenible, acertadamente manda a que los poderes públicos procuren el mantenimiento de un marco normativo estable, transparente y lo más simplificado posible, fácilmente accesible por los ciudadanos y agentes económicos, posibilitando el conocimiento rápido y sencillo de la normativa vigente que resulte de aplicación y sin más cargas administrativas para los ciudadanos y empresas que las estrictamente necesarias para la satisfacción del interés general¹⁴.

En este mismo sentido es interesante recordar que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación Argentina se ha dicho que si bien el cambio de la normativa hace posible la gobernabilidad, sin embargo “cuando se producen cambios abruptos que inciden sobre las transacciones comerciales en curso, se afecta la seguridad jurídica. En este sentido, la gobernabilidad requiere de un mínimo

10 Sancionada el 13 de febrero de 2007, promulgada el 28 de febrero de 2007, B.O. del 02 de marzo de 2007.

11 Al respecto en el Convenio Interjurisdiccional que aprueba la Ley N° 26.211 se dice que “se ha evaluado y considerado la conveniencia de que el nuevo ‘ente regulador’, manteniendo su carácter tripartito e interjurisdiccional, conserve sus funciones de control y regulación de la prestación del servicio y de los aspectos económicos de la concesión y la atención de reclamos de usuarios, encomendando a un organismo diverso, también interjurisdiccional, las tareas inherentes a la planificación y determinación de metas y prioridades de inversión...”, de modo que “...los organismos que se acuerda crear constituirán un medio para lograr una prestación eficiente, fundada en las mejores prácticas regulatorias, técnicas y gerenciales, las que deberán ser garantizadas mediante mecanismos que aseguren la transparencia y control adecuados.”

12 Artículo 44 del Marco Regulatorio: “Los miembros del Directorio deberán observar los mismos requisitos que para ser diputado nacional y contar con probada experiencia e idoneidad acordes a las actividades que deban cumplir, rigiendo las incompatibilidades vigentes para los funcionarios públicos”. Artículo 47 del Marco Regulatorio: “Los miembros del Directorio están sujetos al régimen de incompatibilidades de los funcionarios públicos. Podrán ser removidos de sus cargos por el Poder Ejecutivo Nacional cuando se operen las siguientes causas: a) Incumplimiento grave de los deberes que le asignan este Marco Regulatorio, los reglamentos aplicables y el Estatuto del organismo. b) Condena por delitos dolosos. c) Incompatibilidad sobreviniente.”

13 Artículos 4 y 5.

14 Artículo 4, inciso 9.

de previsibilidad para que los ciudadanos actúen sobre la base de la confianza, disminuyendo los costos de las transacciones y beneficiando a los consumidores¹⁵.

También en materia de mejora de la calidad de la regulación, pueden mencionarse, por ejemplo, los programas que se promueven desde la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Al respecto, debemos señalar que de este modo se garantiza la certeza jurídica, los derechos de propiedad y el funcionamiento de los mercados, a la vez que se evita, atenúa o elimina los daños a la salud y bienestar de la población, hasta el medio ambiente. En este esquema son de utilidad leyes que promueven la mejora regulatoria, principalmente desarrollada por ARI's que emitan regulaciones cuya calidad sea impulsada y controlada por un órgano central de supervisión.

Las regulaciones, por su parte, requieren de un análisis previo sobre el impacto regulatorio que tendrán –como una suerte de estudio de impacto ambiental, pero regulatorio–, un seguimiento de la ejecución de la regulación y una rendición de cuentas sobre el resultado obtenido. Asimismo, se demanda que sean elaboradas según estándares preestablecidos, que se sustenten en evidencia y que se revisen periódicamente con participación del sector público y privado. Bajo estos parámetros, distintos países han avanzado en la mejora regulatoria.

Así, por ejemplo, México cuenta con la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) que actúa sobre las Agencias Regulatorias, analizando y dictaminando sobre las regulaciones vigentes y a emitir¹⁶.

En Colombia, conforme el Decreto N° 2696/04, se exige a las Comisiones de Regulación contar con un Plan Estratégico para períodos mínimos de 5 años y con una Agenda Regulatoria Anual; ceñirse a un procedimiento para resoluciones de carácter general; además, presentar informes de gestión y resultados.

En Estados Unidos, a través de la Orden Ejecutiva N° 13563 del 18 de enero de 2011, se dispuso

revisar la regulación para una mayor eficacia y menor carga burocrática, a modo de determinar las necesarias modificaciones y derogaciones que permitan eliminar costos y cargas en la regulación. Posteriormente mediante la Orden Ejecutiva N° 13610 del 10 de mayo de 2012, sobre identificación y reducción de cargas regulatorias, se requirió a las Agencias Regulatorias que analicen si sus regulaciones mantenían justificativos o debían cambiarse a la luz de las nuevas circunstancias y ante la aparición de nuevas tecnologías, destacando que en tiempos de desafíos económicos había que ser especialmente cuidadosos en no imponer requerimientos regulatorios injustificados¹⁷.

En España, la ya mencionada Ley de Economía Sostenible de 2011, aborda la reforma de los organismos reguladores, estableciendo en forma horizontal que todos ellos deben ser independientes frente al gobierno y al sector correspondiente, ajustando su actuación a los principios de eficiencia y transparencia¹⁸. Por tanto, otorga a los organismos reguladores personalidad jurídica propia, autonomía orgánica y funcional, plena independencia respecto de la Administración Pública y de los agentes de mercado, así como un control parlamentario y judicial¹⁹. Sus objetivos prioritarios son el adecuado funcionamiento del sector regulado; que los servicios estén plenamente disponibles; que se presten en forma competitiva, con alta calidad; y, que beneficien al mercado y a los consumidores.

4. Diseño y regulación en Argentina

Nuestra historia contemporánea acerca de los servicios públicos requiere, primero, recordar que a través de la Ley de Reforma del Estado N° 23.696 de 1989 (LRE) se modificó sustancialmente respecto a lo atinente a la prestación de tales servicios a nivel nacional. Ello se produjo en el marco de una economía de mercado, donde el Estado se concentrara en la regulación y en el control de tales servicios antes que en su prestación²⁰, pues esto último es lo que sucedía antes de la promulgación de dicha ley²¹.

De esta manera, aparecieron los Entes Reguladores y Organismos de Control de Servicios Públicos:

15 CSJN, 15/5/14, "Malma Trading SRL C/ Estado Nacional (M° de Economía) s/ Proceso de conocimiento", Voto del Dr. Lorenzetti, Consid. 14. Disponible en: <<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=707816>>.

16 Ver en: <<http://www.cofemer.gob.mx/>>.

17 77 FR 26413.

18 Así se establece en el Cap. III del Preámbulo de dicha ley.

19 Art. 8°, inc. 3°).

20 Conf. ARINO ORTIZ, Gaspar "Economía y Estado", Abeledo Perrot, 1993.

21 Recordaremos que antes del proceso privatizador de la LRE, los servicios públicos eran prestados por empresas públicas estatales, cuyo control en cuanto a la forma y calidad de las prestaciones no excedía de las propias empresas, bajo una suerte de autorregulación y autocontrol. La Sindicatura General de Empresas Públicas (SIGEP) y el Tribunal de Cuentas de la Nación, no centraban su actividad de control en la calidad de los servicios públicos brindados por tales empresas.

el Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios (ETOSS), que fue establecido en el Anexo I de la Ley N° 23.696 (1989); la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CNT), creada por Decreto N° 1185/90; el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), creado por la Ley N° 24.065 en 1991; el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), creado por la Ley N° 24.076 en 1992; la Comisión Nacional de Correos y Telégrafos (CNCT), por Decreto N° 214/92; la Comisión Nacional de Regulación Ferroviaria (CNRF), por Decreto N° 2339/92; la Comisión Nacional de Transporte Automotor (CONTA) por el Decreto N° 104/93, la Comisión Nacional de Transporte Ferroviario (CNTF), por el Decreto N° 1836/93; el Órgano de Control de la Red de Accesos a la Ciudad de Buenos Aires (OCRABA), por Decreto N° 1994/93; el Tribunal Arbitral del Transporte Ferroviario (TATF), por Decreto N° 454/94 reemplazando a la Comisión Nacional de Regulación Ferroviaria; y, el Ente Nacional Regulador Nuclear (ENRN), que fue creado por Decreto N° 1540/94.

Los Entes Reguladores tuvieron un especial auge a partir de la Privatización de la LRE, conforme ante se expuso²², para luego ser exigida su existencia en el último párrafo del artículo 42 de la Constitución Nacional –producto de la Reforma de 1994–:

“La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

En 1995 se efectivizó una medida muy prudente para los Entes Reguladores, pues en la Ley N° 24447 se estableció que los recursos provenientes por multas en función de control ingresarían al Tesoro Nacional, desalentando así el financiamiento de los organismos por día expediente.

En 1996, bajo la idea de eficiencia y control del gasto público se promulgó la Ley N° 24629, denominada “Segunda Reforma del Estado, cuyo Capítulo II se destinó a la “Reorganización

Administrativa”. Allí, mediante el artículo 7 se delegó el ejercicio de facultades en materia de administración al Poder Ejecutivo nacional, en los términos del artículo 76 CN, para la reorganización del sector público nacional y el logro de una mayor eficiencia y racionalización del mismo. Esto incluía, de conformidad con el artículo 8: Centralizar, fusionar y transferir a las provincias, previo acuerdo, reorganizar o suprimir, parcialmente, organismos descentralizados creados por ley. Además, dentro de la privatización de actividades relacionadas con la prestación de servicios periféricos, se aclaró que ello excluía los entes reguladores de servicios públicos.

A partir de allí se realizaron importantes fusiones de Entes Reguladores, tales como las dispuestas por el Decreto N° 660/96 que fusionó la CNT con la CNCT y el COMFER, dando nacimiento a la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC); y la de la CONTA con la CNTF, Comisión Nacional de Transporte Ferroviario, creándose la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT). Al mismo tiempo se disolvió el Tribunal Arbitral de Transporte Ferroviario (TATF).

A nivel nacional se adoptó el sistema de órganos reguladores por sector, tal es el caso del Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE); el Ente Nacional Regulador del GAS (ENARGAS); el Ente Regulador de Agua y Saneamiento (ERAS); la Comisión Nacional de Comunicaciones (CNC); la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT); el Órgano de Control de las Concesiones Viales (OCCOVI); Órgano de Control del Sistema Nacional Aeroportuario (ORSNA); el Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP); y, el Ente Regulador Nuclear. En cambio, a nivel local se ha utilizado el modelo plurisectorial, ya sea para englobar todos los servicios, como el caso del Ente Único de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires²³ o el del Ente Regulador de Servicios Públicos de la Provincia de Catamarca; o, como es muy común en diversas provincias, se han agrupado los servicios sanitarios con los de electricidad (Provincias de Salta, Chubut, La Rioja y Jujuy).

En nuestro país estos Entes han adoptado, en general, la forma de una entidad autárquica²⁴,

22 Asimismo tratamos el tema en: MURATORIO, Jorge I. “La Regulación constitucional de los servicios públicos en la Reforma de 1994”, en ob. conj. dirigida por el Dr. Juan Carlos Cassagne, “Estudios sobre la Reforma Constitucional”, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995.

23 Tuvimos oportunidad de analizar sus funciones respecto de los servicios públicos nacionales en: MURATORIO, Jorge I. “La competencia del ente único regulador de los servicios públicos de la Ciudad de Buenos Aires respecto de los servicios públicos federales”. El Derecho, 30 de agosto de 2002.

24 Si bien no existe una regulación legal orgánica de las entidades autárquicas nacionales, esta categoría supone personalidad jurídica propia (conforme artículos 33 del Código Civil y artículo 146 inciso a) del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en consecuencia, incluye la capacidad para estar en juicio); patrimonio propio (bienes propios o afectados en uso) y un fin público específico, que solo corresponde al Estado. Están sujetos a un control de tutela por parte de la Administración Central, que puede ejercerse con motivo del Recurso de Alzada que presenten los particulares (Ver MURATORIO, Jorge I. “Centralización, descentralización, concentración, desconcentración. Algunos aspectos del régimen jurídico de los entes descentralizados”, en obra conjunta “Organización Administrativa, Función Pública y Dominio Público”, Ed. Rap., Buenos Aires, 2005, pp. 221 - 246).

Un aspecto interesante a mencionar es lo sucedido con el Órgano de Control de Concesiones Viales (“OCCOVI”), que sustituyó al

de modo que su relación con el Poder Ejecutivo no puede alcanzar una total independencia, más allá de ciertas áreas de autonomía funcional que pueda reconocérseles y que por cierto son muy importantes en derecho regulatorio²⁵.

En materia de actividades reguladas se destacan entes tales como la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC); la Comisión Nacional de Energía Atómica (CONEA); la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE); la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU); las Superintendencias de Seguros de la Nación, de Servicios de Salud, de Riesgos del Trabajo; entre otras.

En el mismo grupo, y objeto de recientes modificaciones, se encuentran: el Banco Central de la República Argentina (BCRA) cuya Carta Orgánica se ha reformado, y la clásica función de preservar el valor de la moneda se ha ampliado a: "...promover, en la medida de sus facultades y en el marco de las políticas establecidas por el gobierno nacional, la estabilidad monetaria, la estabilidad financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social"²⁶; la Comisión Nacional de Valores (CNV), modificada conforme la nueva Ley de Mercado de Capitales²⁷; y, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Visual (AFSCA)²⁸.

También debe destacarse que para la regulación y coordinación de la gestión hídrica de cuencas, la Argentina integra autoridades junto a otros países²⁹, o dentro del país existen al efecto

comisiones interprovinciales³⁰. Dentro de éstas, un caso de especial es el de la Cuenca Matanza Riachuelo, que abarca las jurisdicciones de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y catorce "Municipios-Partido" de la Provincia de Buenos Aires (PBA)³¹. Durante años se ha pretendido mejorar la situación de dicha Cuenca, hasta que con motivo de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la "causa Mendoza"³², y mediante el respectivo Acuerdo Compromiso del 28 de agosto de 2006, se llegó a la sanción de la Ley de la Cuenca Matanza Riachuelo N° 26.168³³, creando la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR) como ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Administración Pública Nacional, con competencia en el área de esa Cuenca³⁴.

ACUMAR se compone por ocho integrantes, su presidente y tres representantes designado por el Poder Ejecutivo Nacional, dos representantes de la PBA y dos de la CABA³⁵. ACUMAR tiene facultades de regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales³⁶. Las facultades, poderes y competencias de ACUMAR prevalecen en materia ambiental sobre cualquier otra concurrente en el ámbito de la cuenca, debiendo establecerse su articulación y armonización con las competencias locales³⁷. Contra las decisiones

OCRABA, pues aquél cambió de naturaleza del de entidad autárquica a mero órgano desconcentrado, y su transferencia a la órbita y dependencia de la Dirección Nacional de Vialidad (DNV), en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1020/09.

25 Ver AGUILAR VALDÉS, Oscar "Apuntes sobre el control administrativo de los entes reguladores de servicios públicos", pp. 479 y ss. en en ob. colectiva "Control de la Administración Pública, Ed. RAP, Buenos Aires, 2003.

26 Ley N° 26.739 de 2012.

27 Ley N° 28.831 de 2012.

28 Ley N° 26.522 de 2009.

29 La Comisión Administradora del Río de La Plata (CARP); la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo; la Comisión Administradora del Río Uruguay; la Comisión Mixta Argentino - Paraguaya del Río Paraná; la Comisión Binacional para el Desarrollo de la Alta Cuenca del Río Bermejo y el Río Grande de Tarija la Comisión Trinacional para el Desarrollo de la Cuenca del Río Pilcomayo; Comisión Binacional Administradora de la Cuenca Inferior del Río Pilcomayo; Entidad Binacional Yacretá (EBY) y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

30 El Comité Regional del río Bermejo (COREBE), Comité de la Cuenca del río Juramento Salado, Comité de la Cuenca del río Salí Dulce, Comité de Cuenca de la Laguna La Picasa, Comité Interjurisdiccional del Río Colorado (COIRCO) Autoridad Interjurisdiccional de la Cuenca de los ríos Neuquén, Limay y Negro (AIC) Comité de la Región Hídrica Bajos Submeridionales, Comité Interjurisdiccional de la Región Hídrica del Noroeste de la Llanura Pampeana (CIRHNOP), Grupo técnico del Río Desaguadero Comité de Cuenca del río Senguerr, Autoridad de Cuenca del río Azul (ACRA), Comité Interjurisdiccional de la Cuenca del río Chubut, Comité Interjurisdiccional del río Pilcomayo <<http://www.cohife.org.ar/ComiteCuenca.html>>.

31 Lanús, Avellaneda, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, La Matanza, Ezeiza, Cañuelas, Almirante Brown, Morón, Merlo, Marcos Paz, Presidente Perón, San Vicente y General Las Heras.

32 CSJN, 20/6/06, "Mendoza Beatriz Silvia y Otros C/ ESTADO NACIONAL y Otros S/ Daños y Perjuicios daños derivado s de la contaminación ambiental del Río Matanza -Riachuelo". Disponible en: <<http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/07/2007-07-20-Caso-Mendoza-Riachuelo.pdf>>.

33 Sancionada el 15 de noviembre de 2006, promulgada el 04 de diciembre de 2006, publicada en el B.O. del 05 de diciembre de 2006.

34 Artículo 1 de la Ley N° 26.168.

35 Artículo 2 de la Ley N° 26.168.

36 Esto comprende la facultad de unificar el régimen aplicable en materia de vertidos de efluentes a cuerpos receptores de agua y emisiones gaseosas; planificar el ordenamiento ambiental del territorio afectado a la cuenca; establecer y percibir tasas por servicios prestados; Llevar a cabo cualquier tipo de acto jurídico o procedimiento administrativo necesario o conveniente para ejecutar el Plan Integral de Control de la Contaminación y recomposición Ambiental; gestionar y administrar con carácter de Unidad Ejecutora Central los fondos necesarios para llevar a cabo el Plan Integral de Control de la Contaminación y recomposición Ambiental (artículo 5 de la Ley N° 26.168).

37 Artículo 6 de la Ley N° 26.168.

de ACUMAR procede el Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo nacional³⁸.

Conforme lo expuesto, los Entes Reguladores cumplen un papel central en el diseño regulatorio de los servicios públicos y actividades fuertemente reguladas. Destacamos que originalmente se previó la existencia de directorios integrados por especialistas en la materia y sistemas de concursos para garantizar la idoneidad e independencia de sus agentes. Además, desde hace ya varios años estos Entes solo pueden ser creados por ley³⁹, lo cual es importante dado que sus facultades operan sobre derechos constitucionales de terceros⁴⁰.

Por otra parte recordemos que, conforme la normativa, correspondería un directorio de siete miembros a la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información las Comunicaciones (AFTIC); de cinco miembros al ENRE, al ENARGAS; cuatro al ORSNA; tres al ERAS y un Director Ejecutivo al OCCOVI y a la CNRT.

En ese esquema, la conformación de directorios permitiría además de la pluralidad de opiniones, una efectiva puesta en práctica del "Reglamento General de Reuniones Abiertas de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos", aprobado por el Decreto N° 1172/03, el cual, tal como lo aclara su artículo 2, es:

"...de aplicación para las reuniones convocadas por los órganos de Dirección de los Entes Reguladores de los Servicios Públicos, de las que forme parte el número mínimo de miembros suficiente para la formación del quórum que permita la toma de decisiones".

Cabe mencionar que este mecanismo se entiende como una "instancia de participación en la cual el Órgano de Dirección habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que observe el proceso de toma de decisiones", artículo 3, garantizándose el respeto de los principios de igualdad, publicidad, informalidad y gratuidad, artículo 5.

Los Directores Ejecutivos de Entes Reguladores, por su parte y como excepción, se fundan en la necesidad de otorgar mayor agilidad y eficacia en las decisiones.

Algunos de los Directorios de los Entes Reguladores resultaron temporalmente desplazados con motivo de intervenciones por parte del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) debido a diversas falencias en el funcionamiento de los dichos entes, de modo que el Interventor designado asumió las funciones del Directorio removido.

Así, la CNC, la cual fue intervenida ya en su antecedente, la CNT, para reestructurar el funcionamiento del organismo⁴¹. Luego, ya como CNC, la intervención para "reorganizarla por razones funcionales y operativas"⁴² se prolongó desde el año 2002 hasta el presente año, pues a partir de la Ley Argentina Digital⁴³, se ha creado la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (AFTIC), autoridad de aplicación de dicha ley⁴⁴, cuya conducción y administración corresponde a un Directorio integrado por siete miembros nombrados por el Poder Ejecutivo nacional⁴⁵.

La CNRT estuvo intervenida desde el año 2001⁴⁶ hasta que en el año 2015 se decidió el cese de dicha

38 En los términos del artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1759-172 (t.o. 1991), (Ley 26.168).

39 Conforme artículo 5, inc. a), de la Ley N° 25.152 de 1999.

40 COMADIRA, Julio R. ESCOLA, Jorge E., COMADIRA, Julio P. (Coordinador, Colaborador y Actualizador), "Curso de Derecho Administrativo", Buenos Aires, 2012, Tomo I, p. 621.

41 Ver Decretos N° 136/92, 2161/93 y 702/95.

42 Decretos N° 521/02, 693/11 y 25/12.

43 Ley N° 27.078 B.O. 19/12/14.

44 La AFTIC resulta "continuadora, a todos los fines y de conformidad con lo fijado en la presente ley, de la Secretaría de Comunicaciones y de la Comisión Nacional de Comunicaciones creada por los Decretos N° 1142/2003 y 1185/90 y sus posteriores modificaciones" (Art. 79 de la Ley N° 27.078).

45 Establece al efecto el artículo 84 de la Ley N° 27.078: "El directorio estará conformado por un (1) presidente y un (1) director designados por el Poder Ejecutivo nacional; tres (3) directores propuestos por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, que serán seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios, correspondiendo uno (1) a la mayoría o primera minoría, uno (1) a la segunda minoría y uno (1) a la tercera minoría parlamentaria; un (1) director a propuesta de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y un (1) director a propuesta del Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, en las condiciones que fije la reglamentación". "El presidente y los directores no podrán tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones de la ley 25.188". "Previo a la designación, el Poder Ejecutivo nacional deberá publicar el nombre y los antecedentes curriculares de las personas propuestas para el directorio". "El presidente y los directores durarán en sus cargos cuatro (4) años y podrán ser reelegidos por un (1) período". "El presidente y los directores sólo podrán ser removidos de sus cargos por incumplimiento o mal desempeño de sus funciones o por estar incurso en las incompatibilidades previstas por la ley 25.188. La remoción deberá ser aprobada por los dos tercios (2/3) del total de los integrantes del Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, mediante un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopta al respecto estar debidamente fundada en las causales antes previstas". "El presidente del directorio es el representante legal de la Autoridad Federal, estando a su cargo presidir y convocar las reuniones del directorio, según el reglamento dictado por la Autoridad de Aplicación en uso de sus facultades". "Las votaciones serán por mayoría simple".

46 Decreto N° 454/01 (Del 24 de abril de 2001, B.O. del 26 de abril de 2001), que se fundó en que se habían "detectado falencias en la gestión del ente que conspiran contra los objetivos tuitivos de los derechos de los usuarios, la competitividad en los mercados y el logro de mayor seguridad y confiabilidad del transporte involucrado".

intervención y la modificación de su Estatuto, de modo que el Directorio de cinco miembros fue reemplazado por un Director Ejecutivo⁴⁷.

El ENARGAS fue intervenido en 2007 con expresa alusión a una investigación penal que se relacionaba con funcionarios de dicho organismo⁴⁸, aun cuando se aclaró que de los informes habituales de control y de gestión no surgía noticia suficiente de la existencia de anomalías funcionales de gravedad en el ente. Al mismo tiempo se le encomendaron al Interventor auditorías que comprenden revisar una gran amplitud de funciones del organismo, motivo por el cual la intervención originariamente prevista por un plazo de 180 días, fue sucesivamente prorrogada⁴⁹.

En lo que hace a la existencia de vacantes en los Directorios, la jurisprudencia ha entendido que por debajo de una cantidad mínima de miembros –en el caso 2 respecto de 5–, aquél no se encontraba constituido y las resoluciones dictadas resultaban nulas⁵⁰.

Por otra parte, la forma de designación de miembros del Directorio de Entes Reguladores también ha sido materia de debate judicial. Así por ejemplo, en el caso del ENRE, la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala V, ordenó *“a la Secretaría de Energía que arbitre los medios necesarios para realizar la convocatoria pública y dar cumplimiento a los demás procedimientos necesarios que los integrantes del Directorio del ENRE sean designados*

*de la manera establecida en los artículos 58 y 59 de la ley 24.065, y en su reglamentación”*⁵¹. Fundó su decisión en que mediante ese procedimiento se garantiza la independencia de los funcionarios de los Entes Reguladores y que esa independencia es parte del debido proceso respecto de las decisiones del Ente sobre los usuarios, por esto éstos pueden cuestionar su designación. En cambio, respecto de un planteo sustancialmente similar atiente a la designación de los directores del ENARGAS, la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, entendió que no existía “caso” por no haberse acreditado la existencia de una lesión a un interés colectivo y por tratarse de una pretensión que se intenta sustentar en el interés genérico a la legalidad⁵².

En lo que hace a las facultades de los Entes, sin dudas una de las más complejas es la de resolver conflictos entre partes⁵³. La Corte Suprema de Justicia de la Nación no les reconoce el carácter de tribunales administrativos, por no asegurar garantías de independencia y neutralidad respecto del Poder Ejecutivo⁵⁴, pero como se verá, tienen una acotada función jurisdiccional.

Así, en el difundido caso “Ángel Estrada” el Alto Tribunal estableció que el ENRE no puede resolver cuestiones regidas por el derecho común (ej. Daños y perjuicios), lo que solo corresponde a los jueces⁵⁵. Pero posteriormente mediante el plenario de la Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal del 13/7/11⁵⁶ se entendió que establecido

47 Decreto N° 110/15 (del 22 de enero de 15, B.O. del 6 de febrero de 2015). Se explica en ese Decreto que procedía el cese de la intervención en tanto los fines perseguidos con su implementación habían sido satisfechos, conforme surgía del informe elaborado por esa CNRT, y que la sustitución del Directorio por un Director Ejecutivo garantizaría “una administración más ágil y eficiente, así como el óptimo ejercicio, en tiempo real, de las competencias asignadas...”.

48 Ver Decreto N° 539/07 (del 16 de mayo de 2007, B.O. del 17 de mayo de 2007).

49 Decretos N° 1646/07, 953/08, 2138/08, 616/09, 1874/09, 1038/10, 1038/10, 1688/10, 692/11, 262/12, 946/12, 2686/12, 1524/13, 222/14 y 2704/14.

50 Así, la C.NAC.CONT.ADM.FED., SALA II, con fecha 4/02/99, en la causa “Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/ Ente Nacional Regulador del Gas -Resol. Enargas 19/93”, declaró la nulidad de una resolución del ENARGAS tomada por el Presidente y un vocal, por considerar que no se cumplió el quórum exigido por el art. 58 de la ley 24.076.

51 Del 10 de septiembre de 2009, “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y otros c/EN”.

52 Del 14 de agosto de 2009, “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y otros c/EN”.

53 Para los usuarios esta jurisdicción es obligatoria por ejemplo en el caso del ENARGAS (art. 66, 24.076) y facultativa en el del ENRE (art. 72, 24.065)

54 Casos “Litoral Gas” (Fallos 321:776) y “Ángel Estrada” (Fallos: 328:651).

55 CSJN, 05 de abril de 2005, Fallos: 328:651. Recordaremos al respecto que dijo allí el Alto Tribunal, al momento de determinar si el ENRE tiene facultades para resolver un reclamo de daños y perjuicios contra EDESUR S.A. como el interpuesto en el caso -daños y perjuicios derivados del incumplimiento del suministro de energía eléctrica según los parámetros contractuales y especificaciones complementarias aplicables- que *“...el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos de la administración desconoce lo dispuesto en los arts. 18, que garantiza la defensa en juicio de la persona y sus derechos, y 109 de la Constitución Nacional que...prohíbe en todos los casos al Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales. Tales principios constitucionales quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad estén aseguradas, el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución Nacional atribuye a la justicia ordinaria) haya sido razonable y, además, sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente (Consid. 12).”* A ello agregó la Corte que *“...no cualquier controversia puede ser válidamente deferida al conocimiento de órganos administrativos con la mera condición de que sus decisiones queden sujetas a un ulterior control judicial suficiente. Los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados pues, de lo contrario, la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional, e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 de la Constitución Nacional define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación. Admitir que el Congreso pudiera delegar en los órganos de la administración facultades judiciales sin limitación material de ninguna especie sería tan impensable como permitir que el legislador delegara la sustancia de sus propias funciones legislativas, lo cual está expresamente vedado en el art. 76 de la Constitución Nacional con salvedades expresas”.*

56 Cám. Cont. Adm., Plenario, 13 de julio de 2011 “Ángel Estrada y Cía SA c/Resol. 71/96 Sec. Energía”.

el incumplimiento contractual de la distribuidora en el suministro, el ENRE es competente para determinar el daño directo (valor de reposición del objeto dañado) ocasionado a los usuarios cuando éstas requieran voluntariamente la intervención de dicho ente, pues ello hace al funcionamiento del servicio, es un dato de conocimiento simple el valor de mercado del bien y no contradice la doctrina judicial de “Ángel Estrada”.

Finalmente, existe una problemática especial respecto de la forma de articular de los Marcos Regulatorios Federales con la Ley de Defensa del Consumidor (N° 24.240, LDC), específicamente a partir de que esta última ha sido modificada por la Ley N° 26.361 de 2008⁵⁷. En efecto, ahora los servicios públicos domiciliarios (telefonía fija, energía eléctrica, gas natural y aguas y servicios sanitarios) se rigen tanto por sus marcos regulatorios cuanto por la LDC (conjuntamente), y, en caso de duda se aplica la normativa más favorable al consumidor. Asimismo los usuarios tienen la opción de presentar su reclamo ante el respectivo Ente Regulador o ante la autoridad de aplicación de la LDC (autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –CABA- o municipales). Además se incorporó la posibilidad de que se reconozca un daño directo al usuario en sede administrativa y se añadió también la posibilidad en sede judicial de que el juez reconozca un daño punitivo a favor del consumidor.

Ahora bien, resultaba llamativo que en sede administrativa pudiese un organismo administrativo dependiente de una órbita nacional, provincial o de la CABA, sin mayores exigencias sobre su constitución, resolver una controversia entre particulares determinando un daño emergente por aplicación de normas del derecho común, cuando esto había sido vedado por la Corte para los entes reguladores de servicios públicos en el aludido caso “Ángel Estrada”. Fue así entonces, que a través de la reciente Ley N° 26.993⁵⁸ se estableció que para determinar en sede administrativa una indemnización como daño directo a favor de un consumidor o usuario⁵⁹, se requiere que las respectivas autoridades administrativas reúnan los siguientes requisitos: que la norma de creación les haya

concedido facultades para resolver conflictos entre particulares y la razonabilidad del objetivo económico tenido en cuenta para otorgarles esa facultad es manifiesta; que estén dotados de especialización técnica, independencia e imparcialidad indubitadas; y, que sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente⁶⁰.

Finalmente, cuando la LDC reformada faculta a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios a presentar sus reclamos ante la autoridad instituida por legislación específica (Entes Reguladores de cada servicios) o ante la autoridad de aplicación de la LDC (dependencias administrativas en órbitas nacional, provinciales y de la CABA), lógicamente entendemos que esto no puede significar que esta última pueda sustituir al Ente Regulador en el ejercicio de las competencias que son propias de éste. No parece atinado, como pauta hermenéutica, concluir en que cada Marco Regulatorio de los servicios públicos de competencia nacional quede abierto a la interpretación de una importante cantidad de órganos administrativos pertenecientes a jurisdicciones provinciales, siendo que este riesgo de interpretaciones es precisamente lo que se pretende evitar habilitando la jurisdicción nacional. Luego, los reclamos en los que puede entender la autoridad de aplicación –nacional o local– de la LDC reformada son aquellos que no se resuelven por aplicación e interpretación del Marco Regulatorio, en tanto éste, en los servicios públicos de competencia nacional, se conforma de normas federales cuya autoridad de aplicación es exclusivamente del Ente Regulador respectivo⁶¹. En efecto, el poder de policía local que podrían invocar tales autoridades locales, no empecé a que éste no se extiende a los aspectos regulatorios de competencia de la Nación, como son la fiscalización y el control de servicios públicos interjurisdiccionales pues aquél “no puede invadir en su ejercicio el campo en que se mueve cualquiera de las facultades exclusivas conferidas o delegadas al gobierno de la Nación”⁶².

Por otro lado, y como lo ha explicado AGUILAR VALDEZ en concreta referencia al ENRE y al ENARGAS, la naturaleza de la actividad regulatoria que despliegan estos entes requiere concentrar en ellos la potestad reglamentaria y

57 Nos ocupamos del tema en MURATORIO, Jorge I. “Las reformas a la Ley de Defensa del Consumidor y su impacto sobre los servicios públicos de competencia nacional”, Jurisprudencia Argentina (Lexis Nexis), Número Especial “Régimen de Defensa del Consumidor. Análisis de su reforma” (Fasc. N° 9), Buenos Aires, 28/5/08, págs. 59 a 72.

58 B.O. del 19 de septiembre de 2014.

59 “todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios” (Artículo 40 bis de la LDC vigente, con la modificación dispuesta por el artículo 59 de la Ley N° 26.993).

60 Artículo 40 bis LDC vigente, con la modificación dispuesta por el artículo 59 de la Ley N° 26.993.

61 Lo expusimos apenas parecida la Ley 26.361, en MURATORIO, Jorge I. “Las Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor...”, cit.

62 Así surge del mencionado caso “Telefónica de Argentina S.A. c/Provincia de Mendoza s/ A.P.A.”; Fallos: 327:5781, donde también se cita Fallos 156:20.

la potestad de resolver los conflictos entre los agentes económicos⁶³, de modo que la aparición de múltiples autoridades administrativas de aplicación de la LDC, con sus distintas visiones no contribuiría en nada a aquella unidad de interpretación normativa.

Es en esta misma línea que venimos describiendo y sosteniendo, se inscriben recientes e importantes pronunciamientos judiciales, inclusive posteriores y han tenido en cuenta la reforma introducida al artículo 25 LDC por la Ley N° 26.361 (opción del usuario por reclamar ante el Ente Regulador del servicio público o ante una autoridad de aplicación de la LDC)⁶⁴.

5. Epílogo

Conforme se ha expuesto en el presente artículo, es claro que la regulación adquiere un papel central en el desarrollo económico y social de los países, y, para ello se sirve de instrumentos

indispensables que se han asentado cada vez en los ordenamientos jurídicos: las agencias reguladoras y la buena regulación. Ello impacta directamente sobre las actividades que constituyen servicios públicos o que por su relevancia en la vida de los ciudadanos requieren de una mayor regulación.

Los modelos de agencias y las características de la buena regulación pueden ir variando no solo en función de la idiosincrasia de cada país, sino también por el necesario aprendizaje regulatorio, que se nutre del análisis permanente de la gestión y los resultados, de la atención a lo que sucede en el derecho comparado y de las recomendaciones de organizaciones internacionales, pero muy especialmente también de las experiencias concretas que en cada caso se van obteniendo. En este sentido entendemos esencial la apertura a los aportes de las propias autoridades públicas, de la sociedad civil y de los actores del mercado, en función de lo cual podrá avanzarse en la búsqueda de mejores reguladores y mejores regulaciones. ■

 **Payet, Rey,
Cauvi, Pérez**
Abogados

d Av. Víctor Andrés Belaúnde 147
Edificio Real 3, Piso 12
San Isidro, Lima - Perú

t 511 612 3202

w www.prc.com.pe

63 AGUILAR VALDEZ, Oscar "El acto administrativo regulatorio", pp. 433 - 472.

64 Fallos: 327:5771 y 330:2115 ("Telefónica Argentina S.A. s/deduca inhibitoria" de 2004 y 2007, respectivamente); CSJN, 01/11/11, "Telefónica de Argentina S.A c/Dirección de Fisc. y Control y Def. del Consumidor s/recurso de queja"; CSJN, 26/3/13 "Telefónica Móviles Argentina S.A" s/inhibitoria"; CNCont. Adm., Sala V, 25/9/12, in re "Edesur SA c/DNCl-Disp 452/11 (Expte 39872/10)".